



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. NIT. : 860.016.610-3
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTRO
Radicado	050014003014- 2021-01130 - 00
Asunto	Autoriza Emplazar - Incorpora Excepción Previa

Se anexan al expediente digital los memoriales allegados por la demandante visible a PDF 12,13,14 y 15.

Ante la solicitud de desvincular a los inicialmente demandados Personas Indeterminadas y Agencia Nacional de Tierras, no es procedente atender su solicitud, toda vez que si lo que pretende es reformar las partes demandadas deberá actuar conforme a los estipulado en el artículo 93 del C.G. del P:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Ante la solicitud de emplazamiento visible a PDF 13 del expediente digital, a los herederos indeterminados, se entenderá esta manifestación bajo juramento por parte de la demandante. En consecuencia y conforme con el Art. 293 del C.G.P se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE ALIECER JIMÉNEZ JULIO de quienes se ignora la habitación y el lugar de trabajo, el cual deberá realizarse conforme lo establece el art. 108 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 derogado por la Ley 2213 de 2022;

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

Adicionalmente se incorpora al expediente digital las excepciones previas previstas por la parte codemandada Agencia Nacional de Tierras y a la cual se le dará el trámite y traslado correspondiente una vez se integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346502e9cb0b53356dd34f8d3d7f988deee0cbdfb051f2131504b09f48754da3**

Documento generado en 13/01/2023 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>